

Recurso de Reposicion contra Auto que Libra Mandamiento de Pago del 15 de junio de 2022

Adriana De La Rosa <adrydelarosa-k@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 1:17 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (15-JUNIO2022).pdf;

Honorable Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001315300420220010600

DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.

DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL DIA 15 DE JUNIO DE 2022.

Me permito comunicar el Recurso de Reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, proferido en el proceso de la referencia dentro del término establecido en la ley, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Adriana De La Rosa Ospina

Apoderada Judicial.

Agradezco confirmar acuse de recibido.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Ccto04ba@cendof.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICADO: 08001315300420220010600
DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.
DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.864.856, de Barranquilla, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 345.176 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.730.312, y **JOSE DAVID GEOVO FANG**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.088.585 de conformidad con el poder conferido (anexo), me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra auto que libra mandamiento de pago con fecha de quince (15) de junio de 2022 y notificado personalmente a mis poderdantes el pasado lunes veintidós (22) de agosto de 2022 a JOSE DAVID GEOVO FANG y el pasado martes veintitrés (23) de agosto de 2022 a ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ; según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, contra el auto del quince (15) de junio de 2022 proferido por su despacho en el proceso de referencia, conforme a las siguientes peticiones, con sustento en los fundamentos de hecho y derecho expuestos de forma subsiguiente:

I. PETICIONES:

Respetuosamente le solicito a su honorable despacho:

1. **REVOCAR** el auto proferido por su despacho el quince (15) de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes.
2. En consecuencia de lo anterior, se tendrá por negado el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y procederá su orden al inmediato levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

Las peticiones aquí impetradas se sustentan en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II. HECHOS

1. El día 22 y 23 de agosto de 2022, se notificó personalmente a mis poderdantes de la demanda ejecutiva interpuesta por **CARLOS DAVID OTERO JANNA**, contra **JOSE DAVID GEOVO FANG y ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ**, y de manera concomitante, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día 15 de junio de 2022.
2. Que su respetable despacho profirió mandamiento de pago contra mis poderdantes **JOSE DAVID GEOVO FANG y ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ**, por un valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), más los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado desde a fecha de vencimiento de la letra de cambio y hasta que se verifique el pago de la deuda.
3. Que la demanda en referencia de manera sorpresiva fue formulada por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00 ML), con fundamento en una letra de cambio inicialmente firmada en blanco, la cual se debía llenar bajo los lineamientos de una carta de instrucción, por un capital o suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00 ML) Carta, no suscrita ni aprobada por mis poderdantes.
4. Así mismo la demanda que se aduce en contra de mis poderdantes por un valor nominal arbitrario, en cuantía de (\$400.000.000,00 ML), siendo que el monto real y efectivo por el cual se suscribe el título en referencia equivale a la suma de (\$35.000.000,00 ML).
5. Que al realizar un análisis de los aspectos formales del título, encontramos que los mismos no cumplen con los presupuestos necesarios para haberse proferido una orden judicial de mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por lo que se hace necesario solicitar su revocatoria, pretensión a la que en derecho debe acceder su despacho.
6. Que en virtud de lo anterior, el presente recurso es interpuesto dentro del término legal establecido en la ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, por lo que se entiende presentado y sustentado en oportunidad.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

EL numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., dispone que: "... Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

El artículo 100 del C.G.P. por su parte reza que: "**Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

(...)

5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".
6. "No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero o conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

Así lo expuesto, examinada la demanda en referencia, la misma carece de los requisitos formales en virtud que el numeral segundo del Art. 82 del C.G.P. preceptúa que: "...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

De un examen fiel del libelo contenido de la demanda, claramente se observa que el demandante no indicó el domicilio de las personas demandadas, como tampoco el domicilio de la parte accionante, solo referencia direcciones que no cumple con los criterios de domicilio, ni en su defecto el domicilio de sus representantes o apoderados, motivo por el cual yace acreditado en el presente escenario procesal la ausencia absoluta del requisito en mención.

Igualmente se configura el defecto consagrado en el numeral sexto (6) del art. 100 del C.G.P., toda vez que en la demanda no se indica la calidad en que mis poderdantes deben comparecer al proceso, de conformidad con la Letra de Cambio No. 005 cuya fecha de constitución aparece ser el día 14 de mayo de 2021, conforme al tenor literal que aparece escrito en su cuerpo, se observa en el cuerpo de la letra de cambio únicamente el nombre del señor ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, pero al ser tres (3) los demandados también debía de manera ineludible contener el nombre de las tres personas accionadas para que el título valor este correctamente diligenciado, luego es un enigma la condición o calidad por la cual firmaron dicho documento los hoy demandados GEOVO SANCHEZ ANGELO DAVID, GEOVO FANG JOSE DAVID y DEL VALLE JASSAN EDGARDO MARIANO; en el presente caso la carga probatoria de acreditar la calidad de quienes suscriben la letra de cambio No. 005 es de la parte demandante, pues al tenor del art. 167 del Código General del Proceso "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", requisito procesal que no se ha cumplido en el presente caso, y que no permite sostener el mandamiento de pago librado.

De igual modo, se concreta la excepción previa de ineptitud de la demanda por carecer de los requisitos formales toda vez que, el artículo 84 del presentado estatuto procesal prescribe en su numeral cuarto que debe anexarse: "La prueba de pago del arancel judicial cuando hubiere lugar." Requisito que igualmente no cumple dicho libelo introductorio.

2. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO, IDENTIFICADO COMO LETRA DE CAMBIO No. 005, PRESENTADO COMO BASE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

La demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado del señor CARLOS DAVID OTERO JANNA, tiene como fundamento la Letra de cambio No. 005 con tres (3) cartas de instrucciones suscritas presuntamente por los señores **ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, JOSE DAVID GEOVO FANG, Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN**, sin embargo, realizando un análisis de los requisitos formales del título valor se evidencia que esta letra de cambio no cumple con lo establecido en la ley para prestar mérito ejecutivo.

Invoco así mismo de conformidad con el inciso segundo del Art.430 del C.G.P., la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, pues a ultranza veamos porqué:

El Art.686 del Código de Comercio que por remisión se aplica a todo título valor como es del caso, preceptúa que: "**Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omisiere, podrá consignarla el tenedor.**"

Examinado el documento aducido como título valor encontramos que en dicho documento no se indica la fecha de aceptación del mismo por parte de los demandados, hallándose dicho documento en franca contradicción o desobediencia respecto a lo preceptuado por el Art. 686 del Código de Comercio, lo que implica la carencia de tal requisito formal en lo pertinente.

Por su parte el código de comercio en su artículo 621 nos enuncia **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En el caso en mención la letra de cambio No. 005 no se haya suscrita por el Girador; en efecto aparece la firma del señor EDGARDO DEL VALLE JASSAN, como GIRADOR, cuya firma debía también ir al final de la letra de cambio como creador del título en mención, sin embargo, se evidencia una firma diferente que de acuerdo a los documentos allegados en la demanda pertenece al señor CARLOS DAVID OTERO JANNA, quien en última es el presunto beneficiario pero no creador del mismo, razón por la cual la firma de quien lo crea en el presente título no se encuentra probada, toda vez que esta letra de cambio no es un título valor al portador, y por consiguiente, no cumple los requisitos para que este título preste mérito ejecutivo.

Por otro lado el art. 622 del Código de Comercio, frente a los espacios en blanco establece que: "**ARTÍCULO 622 "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."**

Así mismo, el Código General del Proceso establece que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en este sentido un título valor pagadero a la orden se debe expedir a favor de determinada persona para poder ser exigible a la misma, sin embargo en este caso aun existiendo unas aparentes cartas de instrucciones, la letra de cambio que se pretende ejecutar no fue debidamente diligenciado por quien tenía la carga de hacerlo, por esta razón hoy día dicho requisito no puede suplirse por el ejecutante en el traslado de esta excepción, así como tampoco puede devolverse el documento para ser diligenciado correctamente dentro de la presente ejecución, así que no queda más camino que el señor juez proceda a la revocatoria del mandamiento de pago proferido el día 15 de junio de 2022, debido a que el documento presentado no cumple con la totalidad de los requisitos de ley y por tanto no presta merito ejecutivo.

3. ENDOSO.

De igual manera se observa respecto del endoso efectuado al Doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ que la fecha de dicho endoso no aparece plasmada en dicho documento ni tampoco se indica en la demanda la fecha en que fue entregado dicho título valor, lo que implica una serie de defectos por omisión de las referidas fechas mencionadas, y a la vez el carácter ineficaz de dicho título valor, lo anterior de conformidad con el Art. 660 del C. Comercio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis reparos en lo expuesto a lo largo del presente escrito. Igualmente en el Art. 29 de la Constitución Política Colombiana, el Art. 430 del Código General del proceso, artículo 621 del Código general del proceso, artículo 742 del Código de comercio y las demás normas que sean aplicables al caso.

V. PRUEBAS.

Le solicito tener como tales, las que obran en el expediente de la demanda.

VI. COMPUTO DE TERMINOS:

El Art. 118 del CGP, enuncia: "(...). Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)". Por lo que respetuosamente le solicito dar por interrumpidos los términos de contestación de la demanda y proposición de excepciones, hasta tanto se resuelva el recurso oportunamente presentado.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibo en el correo electrónico adrydelarosa-k@hotmail.com y en la Carrera 42 No. 75B-180, como domicilio de notificación.

Con el acostumbrado respeto;

Adriana De la Rosa.

ADRIANA DE LA ROSA OSPINA.
C.C 1.140.864.856.
T.P No. 345.176 del C.S.J.

25/8/22, 11:45

Correo: Adriana De La Rosa - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER

Angelo Geovo <angelodavidgeovosanchez@gmail.com>

Jue 25/08/2022 10:43 AM

Para: Adriana De La Rosa <adrydelarosa-k@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

PODER ANGELO DAVID GEOVO-ADRIANA DE LA ROSA.pdf;

Cordial saludo Dra Adriana De La Rosa,

Por medio de la presente, me permito adjuntar memorial en el cual le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que me represente en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que se adelanta en mi contra y el cual cursa ante el despacho Juzgado Cuarto (4) Civil Del Circuito de Barranquilla,

Atentamente,

Angelo David Geovo sánchez
CC1020730312

--

Angelo David Geovo Sanchez
Administrador de Empresas
Especialista en gerencia en servicios de salud
CEL:3017649435

25/8/22, 11:47

Correo: Adriana De La Rosa - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER

Jose David Geovo Fang <dr.josegeovo@gmail.com>

Jue 25/08/2022 10:32 AM

Para: Adriana De La Rosa <adrydelarosa-k@hotmail.com>

Cordial saludo Dra Adriana De La Rosa,

Por medio de la presente, me permito adjuntar memorial en el cual le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que me represente en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que se adelanta en mi contra y el cual cursa ante el despacho Juzgado Cuarto (4) Civil Del Circuito de Barranquilla.

Atentamente,

Jose David Geovo Fang.

C.C No. 73.088.585

Barranquilla, 22 de agosto 2022.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08001315300420220010600
DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.
DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.730.312 de Bogotá, actuando en nombre propio con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, atentamente me permito informar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, ciudadana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.864.856 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.176 del C.S de la J; con dirección electrónica adrydelarosa-k@hotmail.com, para que me represente en el proceso de referencia tramitado en mi contra, el cual cursa actualmente ante su despacho.

El apoderado antes mencionado, cuenta de forma amplia con todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada de conformidad con el art.77 del CGP, igualmente lo autorizo en forma expresa para conciliar total o parcialmente, notificarse, transigir, suscribir, reasumir, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, solicitar, aportar y recibir documentos, excepcionar el incidente de tacha de falsedad y las demás que se requieran para el cabal y fiel cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, para actuar como mi apoderado judicial en el presente proceso.

Atentamente,

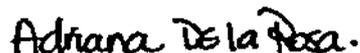
El poderdante,



Angelo David Geovo Sanchez

ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ.
CC 1.020.730.312

Acepto,



Adriana De la Rosa.

ADRIANA DE LA ROSA OSPINA.
C.C 1.140.864.856.
T.P No. 345.176 del C.S.J.
Apoderado Judicial.

Barranquilla, 22 de agosto 2022.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08001315300420220010600
DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.
DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

JOSE DAVID GEOVO FANG, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.088.585 de Cartagena-Bolivar, actuando en nombre propio con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, atentamente me permito informar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, ciudadana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.864.856 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.176 del C.S de la J; con dirección electrónica adrydelarosa-k@hotmail.com, para que me represente en el proceso de referencia, el cual cursa actualmente ante su despacho.

El apoderado antes mencionado, cuenta de forma amplia con todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada de conformidad con el art. 77 del CGP, igualmente lo autorizo en forma expresa para conciliar total o parcialmente, notificarse, transigir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, solicitar, aportar y recibir documentos, excepcionar el incidente de tacha de falsedad y las demás que se requieran para el cabal y fiel cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, para actuar como mi apoderado judicial en el presente proceso.

Atentamente,

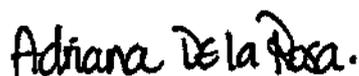
El poderdante,



Jose David Geovo Fang
C.c. 73.088.585 de Cartagena

JOSE DAVID GEOVO FANG.
CC 73.088.585

Acepto,



Adriana De la Rosa.

ADRIANA DE LA ROSA OSPINA.
C.C 1.140.864.856.
T.P No. 345.176 del C.S.J.
Apoderado Judicial.

Recurso de Reposicion Contra Auto que libra Mandamiento de Pago del dia 15 de junio de 2022

Adriana De La Rosa <adrydelarosa-k@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 3:05 PM

Para: chelobruno02@hotmail.com <chelobruno02@hotmail.com>; carlosotero29@hotmail.com <carlosotero29@hotmail.com>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001315300420220010600

DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.

DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL DIA 15 DE JUNIO DE 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito comunicar el Recurso de Reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, proferido en el proceso de la referencia dentro del término establecido en la ley.

Cordialmente,

Adriana De La Rosa Ospina

Apoderada Judicial.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Ccto04ba@cendof.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICADO: 08001315300420220010600
DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.
DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.864.856, de Barranquilla, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 345.176 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.730.312, y **JOSE DAVID GEOVO FANG**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.088.585 de conformidad con el poder conferido (anexo), me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra auto que libra mandamiento de pago con fecha de quince (15) de junio de 2022 y notificado personalmente a mis poderdantes el pasado lunes veintidós (22) de agosto de 2022 a JOSE DAVID GEOVO FANG y el pasado martes veintitrés (23) de agosto de 2022 a ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ; según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, contra el auto del quince (15) de junio de 2022 proferido por su despacho en el proceso de referencia, conforme a las siguientes peticiones, con sustento en los fundamentos de hecho y derecho expuestos de forma subsiguiente:

I. PETICIONES:

Respetuosamente le solicito a su honorable despacho:

1. **REVOCAR** el auto proferido por su despacho el quince (15) de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes.
2. En consecuencia de lo anterior, se tendrá por negado el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y procederá su orden al inmediato levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

Las peticiones aquí impetradas se sustentan en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II. HECHOS

1. El día 22 y 23 de agosto de 2022, se notificó personalmente a mis poderdantes de la demanda ejecutiva interpuesta por **CARLOS DAVID OTERO JANNA**, contra **JOSE DAVID GEOVO FANG y ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ**, y de manera concomitante, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día 15 de junio de 2022.
2. Que su respetable despacho profirió mandamiento de pago contra mis poderdantes **JOSE DAVID GEOVO FANG y ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ**, por un valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), más los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado desde a fecha de vencimiento de la letra de cambio y hasta que se verifique el pago de la deuda.
3. Que la demanda en referencia de manera sorpresiva fue formulada por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00 ML), con fundamento en una letra de cambio inicialmente firmada en blanco, la cual se debía llenar bajo los lineamientos de una carta de instrucción, por un capital o suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00 ML) Carta, no suscrita ni aprobada por mis poderdantes.
4. Así mismo la demanda que se aduce en contra de mis poderdantes por un valor nominal arbitrario, en cuantía de (\$400.000.000,00 ML), siendo que el monto real y efectivo por el cual se suscribe el título en referencia equivale a la suma de (\$35.000.000,00 ML).
5. Que al realizar un análisis de los aspectos formales del título, encontramos que los mismos no cumplen con los presupuestos necesarios para haberse proferido una orden judicial de mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por lo que se hace necesario solicitar su revocatoria, pretensión a la que en derecho debe acceder su despacho.
6. Que en virtud de lo anterior, el presente recurso es interpuesto dentro del término legal establecido en la ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, por lo que se entiende presentado y sustentado en oportunidad.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

El numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., dispone que: "... Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

El artículo 100 del C.G.P. por su parte reza que: "**Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

(...)

5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".
6. "No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero o conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

Así lo expuesto, examinada la demanda en referencia, la misma carece de los requisitos formales en virtud que el numeral segundo del Art. 82 del C.G.P. preceptúa que: "...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

De un examen fiel del libelo contenido de la demanda, claramente se observa que el demandante no indicó el domicilio de las personas demandadas, como tampoco el domicilio de la parte accionante, solo referencia direcciones que no cumple con los criterios de domicilio, ni en su defecto el domicilio de sus representantes o apoderados, motivo por el cual yace acreditado en el presente escenario procesal la ausencia absoluta del requisito en mención.

Igualmente se configura el defecto consagrado en el numeral sexto (6) del art. 100 del C.G.P., toda vez que en la demanda no se indica la calidad en que mis poderdantes deben comparecer al proceso, de conformidad con la Letra de Cambio No. 005 cuya fecha de constitución aparece ser el día 14 de mayo de 2021, conforme al tenor literal que aparece escrito en su cuerpo, se observa en el cuerpo de la letra de cambio únicamente el nombre del señor ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, pero al ser tres (3) los demandados también debía de manera ineludible contener el nombre de las tres personas accionadas para que el título valor este correctamente diligenciado, luego es un enigma la condición o calidad por la cual firmaron dicho documento los hoy demandados GEOVO SANCHEZ ANGELO DAVID, GEOVO FANG JOSE DAVID y DEL VALLE JASSAN EDGARDO MARIANO; en el presente caso la carga probatoria de acreditar la calidad de quienes suscriben la letra de cambio No. 005 es de la parte demandante, pues al tenor del art. 167 del Código General del Proceso "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", requisito procesal que no se ha cumplido en el presente caso, y que no permite sostener el mandamiento de pago librado.

De igual modo, se concreta la excepción previa de ineptitud de la demanda por carecer de los requisitos formales toda vez que, el artículo 84 del presentado estatuto procesal prescribe en su numeral cuarto que debe anexarse: "La prueba de pago del arancel judicial cuando hubiere lugar." Requisito que igualmente no cumple dicho libelo introductorio.

2. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO, IDENTIFICADO COMO LETRA DE CAMBIO No. 005, PRESENTADO COMO BASE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

La demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado del señor CARLOS DAVID OTERO JANNA, tiene como fundamento la Letra de cambio No. 005 con tres (3) cartas de instrucciones suscritas presuntamente por los señores **ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, JOSE DAVID GEOVO FANG, Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN**, sin embargo, realizando un análisis de los requisitos formales del título valor se evidencia que esta letra de cambio no cumple con lo establecido en la ley para prestar mérito ejecutivo.

Invoco así mismo de conformidad con el inciso segundo del Art.430 del C.G.P., la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, pues a ultranza veamos porqué:

El Art.686 del Código de Comercio que por remisión se aplica a todo título valor como es del caso, preceptúa que: "**Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omisiere, podrá consignarla el tenedor.**"

Examinado el documento aducido como título valor encontramos que en dicho documento no se indica la fecha de aceptación del mismo por parte de los demandados, hallándose dicho documento en franca contradicción o desobediencia respecto a lo preceptuado por el Art. 686 del Código de Comercio, lo que implica la carencia de tal requisito formal en lo pertinente.

Por su parte el código de comercio en su artículo 621 nos enuncia **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En el caso en mención la letra de cambio No. 005 no se haya suscrita por el Girador; en efecto aparece la firma del señor EDGARDO DEL VALLE JASSAN, como GIRADOR, cuya firma debía también ir al final de la letra de cambio como creador del título en mención, sin embargo, se evidencia una firma diferente que de acuerdo a los documentos allegados en la demanda pertenece al señor CARLOS DAVID OTERO JANNA, quien en última es el presunto beneficiario pero no creador del mismo, razón por la cual la firma de quien lo crea en el presente título no se encuentra probada, toda vez que esta letra de cambio no es un título valor al portador, y por consiguiente, no cumple los requisitos para que este título preste mérito ejecutivo.

Por otro lado el art. 622 del Código de Comercio, frente a los espacios en blanco establece que: "**ARTÍCULO 622 "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."**

Así mismo, el Código General del Proceso establece que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en este sentido un título valor pagadero a la orden se debe expedir a favor de determinada persona para poder ser exigible a la misma, sin embargo en este caso aun existiendo unas aparentes cartas de instrucciones, la letra de cambio que se pretende ejecutar no fue debidamente diligenciado por quien tenía la carga de hacerlo, por esta razón hoy día dicho requisito no puede suplirse por el ejecutante en el traslado de esta excepción, así como tampoco puede devolverse el documento para ser diligenciado correctamente dentro de la presente ejecución, así que no queda más camino que el señor juez proceda a la revocatoria del mandamiento de pago proferido el día 15 de junio de 2022, debido a que el documento presentado no cumple con la totalidad de los requisitos de ley y por tanto no presta merito ejecutivo.

3. ENDOSO.

De igual manera se observa respecto del endoso efectuado al Doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ que la fecha de dicho endoso no aparece plasmada en dicho documento ni tampoco se indica en la demanda la fecha en que fue entregado dicho título valor, lo que implica una serie de defectos por omisión de las referidas fechas mencionadas, y a la vez el carácter ineficaz de dicho título valor, lo anterior de conformidad con el Art. 660 del C. Comercio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis reparos en lo expuesto a lo largo del presente escrito. Igualmente en el Art. 29 de la Constitución Política Colombiana, el Art. 430 del Código General del proceso, artículo 621 del Código general del proceso, artículo 742 del Código de comercio y las demás normas que sean aplicables al caso.

V. PRUEBAS.

Le solicito tener como tales, las que obran en el expediente de la demanda.

VI. COMPUTO DE TERMINOS:

El Art. 118 del CGP, enuncia: "(...). Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)". Por lo que respetuosamente le solicito dar por interrumpidos los términos de contestación de la demanda y proposición de excepciones, hasta tanto se resuelva el recurso oportunamente presentado.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibo en el correo electrónico adrydelarosa-k@hotmail.com y en la Carrera 42 No. 75B-180, como domicilio de notificación.

Con el acostumbrado respeto;

Adriana De la Rosa.

ADRIANA DE LA ROSA OSPINA.
C.C 1.140.864.856.
T.P No. 345.176 del C.S.J.

25/8/22, 11:45

Correo: Adriana De La Rosa - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER

Angelo Geovo <angelodavidgeovosanchez@gmail.com>

Jue 25/08/2022 10:43 AM

Para: Adriana De La Rosa <adrydelarosa-k@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

PODER ANGELO DAVID GEOVO-ADRIANA DE LA ROSA.pdf;

Cordial saludo Dra Adriana De La Rosa,

Por medio de la presente, me permito adjuntar memorial en el cual le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que me represente en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que se adelanta en mi contra y el cual cursa ante el despacho Juzgado Cuarto (4) Civil Del Circuito de Barranquilla,

Atentamente,

Angelo David Geovo sánchez
CC1020730312

--

Angelo David Geovo Sanchez
Administrador de Empresas
Especialista en gerencia en servicios de salud
CEL:3017649435

25/8/22, 11:47

Correo: Adriana De La Rosa - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER

Jose David Geovo Fang <dr.josegeovo@gmail.com>

Jue 25/08/2022 10:32 AM

Para: Adriana De La Rosa <adrydelarosa-k@hotmail.com>

Cordial saludo Dra Adriana De La Rosa,

Por medio de la presente, me permito adjuntar memorial en el cual le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que me represente en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que se adelanta en mi contra y el cual cursa ante el despacho Juzgado Cuarto (4) Civil Del Circuito de Barranquilla.

Atentamente,

Jose David Geovo Fang.

C.C No. 73.088.585

Barranquilla, 22 de agosto 2022.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08001315300420220010600
DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.
DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.730.312 de Bogotá, actuando en nombre propio con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, atentamente me permito informar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, ciudadana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.864.856 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.176 del C.S de la J; con dirección electrónica adrydelarosa-k@hotmail.com, para que me represente en el proceso de referencia tramitado en mi contra, el cual cursa actualmente ante su despacho.

El apoderado antes mencionado, cuenta de forma amplia con todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada de conformidad con el art.77 del CGP, igualmente lo autorizo en forma expresa para conciliar total o parcialmente, notificarse, transigir, suscribir, reasumir, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, solicitar, aportar y recibir documentos, excepcionar el incidente de tacha de falsedad y las demás que se requieran para el cabal y fiel cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, para actuar como mi apoderado judicial en el presente proceso.

Atentamente,

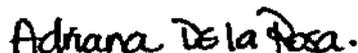
El poderdante,



Angelo David Geovo Sanchez

ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ.
CC 1.020.730.312

Acepto,



Adriana De la Rosa.

ADRIANA DE LA ROSA OSPINA.
C.C 1.140.864.856.
T.P No. 345.176 del C.S.J.
Apoderado Judicial.

Barranquilla, 22 de agosto 2022.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08001315300420220010600
DEMANDADO: JOSE DAVID GEOVO FANG, ANGELO DAVID GEOVO SANCHEZ, Y EDGARDO DEL VALLE JASSAN.
DEMANDANTE: CARLOS DAVID OTERO JANNA.

JOSE DAVID GEOVO FANG, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.088.585 de Cartagena-Bolivar, actuando en nombre propio con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, atentamente me permito informar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, ciudadana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.864.856 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.176 del C.S de la J; con dirección electrónica adrydelarosa-k@hotmail.com, para que me represente en el proceso de referencia, el cual cursa actualmente ante su despacho.

El apoderado antes mencionado, cuenta de forma amplia con todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada de conformidad con el art. 77 del CGP, igualmente lo autorizo en forma expresa para conciliar total o parcialmente, notificarse, transigir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, solicitar, aportar y recibir documentos, excepcionar el incidente de tacha de falsedad y las demás que se requieran para el cabal y fiel cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a la Doctora **ADRIANA CAROLINA DE LA ROSA OSPINA**, para actuar como mi apoderado judicial en el presente proceso.

Atentamente,

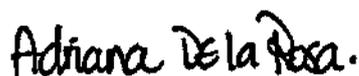
El poderdante,



Jose David Geovo Fang
C.C. 73.088.585 de Cartagena

JOSE DAVID GEOVO FANG.
CC 73.088.585

Acepto,



Adriana De la Rosa.

ADRIANA DE LA ROSA OSPINA.
C.C 1.140.864.856.
T.P No. 345.176 del C.S.J.
Apoderado Judicial.